



**MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA**
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 13.810 de 08 de março de 2019.

Dispõe sobre o cumprimento de sanções impostas por resoluções do Conselho de Segurança das Nações Unidas, incluída a indisponibilidade de ativos de pessoas naturais e jurídicas e de entidades, e a designação nacional de pessoas investigadas ou acusadas de terrorismo, de seu financiamento ou de atos a ele correlacionados; e revoga a Lei nº 13.170, de 16 de outubro de 2015.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

Ley Nº 13.810, DEL 08 DE MARZO DE 2019.

[Vigencia](#)

[Mensaje de veto](#)

[Reglamento](#)

Dispone sobre el cumplimiento de sanciones impuestas por resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluida la indisponibilidad de activos de personas naturales y jurídicas y de entidades, y la designación nacional de personas investigadas o acusadas de terrorismo, de su financiamiento o de actos a él correlacionados; y revoca la Ley Nº 13.170, del 16 de octubre de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Esta ley dispone sobre el cumplimiento de sanciones impuestas por resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluida la indisponibilidad de activos de personas naturales y jurídicas y de entidades, y la designación nacional de personas investigadas o acusadas de terrorismo, de su financiamiento o de actos a él correlacionados.

Art. 2º Para fines de lo dispuesto en esta ley, se considera:

I - activos: bienes, derechos, valores, fondos, recursos o servicios, de cualquier naturaleza, financieros o no;

II - indisponibilidad de activos: prohibición de transferir, convertir, trasladar, poner a disposición activos, o de ellos disponer, directa o indirectamente;

III - fundamentos objetivos: existencia de indicios o pruebas de la práctica de terrorismo, de su financiamiento o de actos a él correlacionados, por persona natural o por intermedio de persona jurídica o entidad, conforme dispuesto en la [Ley Nº 13.260, del 16 de marzo de 2016](#);

IV - entidades: núcleos o estructuras legales que no poseen personalidad jurídica, tales como fondos o clubes de inversión; y

V - sin retraso: inmediatamente o dentro de algunas horas.

Art. 3º La indisponibilidad de activos de que trata esta ley tendrá lugar en los siguientes casos:

I - por ejecución de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por designaciones de sus comités de sanciones; o

II - a requerimiento de autoridad central extranjera, siempre que el pedido de indisponibilidad esté de acuerdo con los principios legales aplicables y presente fundamentos objetivos para exclusivamente atender a los criterios de designación establecidos en resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de sus comités de sanciones.

Art. 4º La indisponibilidad de activos no constituye la pérdida del derecho de propiedad.

Art. 5º Son nulos e ineficaces actos de disposición relacionados a los activos inhibidos con fundamento en esta ley, sin perjuicio de los derechos de tercero de buena fe.

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS O DE DESIGNACIONES DE SUS COMITÉS DE SANCIONES

Sección I

Del Cumplimiento Inmediato

Art. 6º Las resoluciones sancionatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las designaciones de sus comités de sanciones gozan de ejecutoriedad inmediata en la República Federativa de Brasil.

Párrafo único. (VETADO).

Art. 7º Sin perjuicio de la obligación de cumplimiento inmediato de las resoluciones sancionatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de las designaciones de sus comités de sanciones, las resoluciones y las designaciones de que trata este Capítulo, o sus extractos, serán publicadas en el Diario Oficial de la Unión por el Ministerio de las Relaciones Exteriores, en lengua portuguesa, para fines de publicidad.

Art. 8º Está prohibido a todos los brasileños, residentes o no, o a personas naturales, personas jurídicas o entidades en territorio brasileño, incumplir, por acción u omisión, sanciones impuestas por resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por designaciones de sus comités de sanciones, en beneficio de personas naturales, personas jurídicas o entidades sancionadas, inclusive para poner a disposición activos, directa o indirectamente, en favor de esas personas o entidades.

Párrafo único. La prohibición de que trata el primer párrafo de este artículo se aplica a los órganos de los Poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios y a las entidades de la administración pública indirecta.

Art. 9º Las personas naturales y jurídicas de que trata el [Art. 9º de la Ley Nº 9.613, del 3 de marzo de 1998](#), cumplirán, sin retraso y sin previo aviso a los sancionados, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las designaciones de sus comités de sanciones que determinen la indisponibilidad de activos de titularidad, directa o indirecta, de personas físicas, de personas jurídicas o de entidades sometidas a sanciones derivados de tales resoluciones, en la forma y en las condiciones definidas por su órgano regulador o fiscalizador.

Art. 10. Sin perjuicio de la obligación de cumplimiento inmediato, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública comunicará, sin retraso, las sanciones de:

I - indisponibilidad de activos a los órganos reguladores o fiscalizadores, para que comuniquen inmediatamente a las personas naturales o jurídicas de que trata el [Art. 9º de la Ley Nº 9.613, del 3 marzo de 1998](#).

II - restricciones a la entrada de personas en el territorio nacional, o a la salida de éste, a la Policía Federal, para que adopte medidas inmediatas de comunicación a las empresas de transporte internacional; y

III - restricciones a la importación o a la exportación de bienes a la Secretaría Especial de la Receita Federal del Ministerio de la Economía, a la Policía Federal y a las Capitanías de los Puertos, para que adopten medidas inmediatas de comunicación a las administraciones aeroportuarias, a las empresas aéreas y a las autoridades y operadores portuarios.

§ 1º La comunicación a que se refiere el inciso I del primer párrafo de este artículo será dirigida por el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, también, para cumplimiento sin retraso:

I - a los entes de contralor de justicia de los Estados y del Distrito Federal;

II - a la Agencia Nacional de Aviación Civil;

III - al Departamento Nacional de Tránsito del Ministerio del Desarrollo Regional;

IV - a las Capitanías de los Puertos;

V - a la Agencia Nacional de Telecomunicaciones; y

VI - a los demás órganos de registro público competentes.

§ 2º Las comunicaciones de que trata este artículo podrán ser hechas por vía electrónica, con confirmación de recibimiento.

Art. 11. La indisponibilidad de activos y las tentativas de su transferencia relacionadas a las personas naturales, a las personas jurídicas o a las entidades sancionadas por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por designaciones de sus comités de sanciones serán comunicadas al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, a los órganos reguladores o fiscalizadores de las personas naturales o de las personas jurídicas de que trata el [Art. 9º de la Ley Nº 9.613, del 3 de marzo de 1998](#), y al Consejo de Control de Actividades Financieras.

Sección II

Del Auxilio Directo Judicial

Art. 12. En el caso que existan informaciones sobre la existencia de activos sujetos a indisponibilidad o de personas y bienes sujetos a otra especie de sanción determinada en resoluciones del Consejo de

Seguridad de las Naciones Unidas o en designaciones de sus comités de sanciones, sin que haya ocurrido su cumplimiento en la forma de la sección I de este Capítulo, la Unión realizará, sin retraso, auxilio directo judicial para obtenerla. Párrafo único. Las personas naturales y las personas jurídicas de que trata el [Art. 9º de la Ley Nº 9.613, del 3 de marzo de 1998](#), en la forma y en las condiciones definidas por su órgano regulador o fiscalizador, y los órganos y las entidades referidos en el Art. 10 de esta ley informarán, sin retraso, al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, la existencia de personas y activos sujetos a la sanción y las razones por las cuales dejaron de cumplirla.

Art. 13. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública comunicará, sin retraso, la existencia de activos sujetos a la indisponibilidad o de personas y bienes sujetos a otra especie de sanción a la Abogacía-General de la Unión, para que promueva, sin retraso, el auxilio directo judicial.

Art. 14. Instruido el pedido con los elementos a que se refiere el Art. 12 de esta ley, el juez determinará, en el plazo del 24 (veinticuatro) horas, contado desde la fecha del recibimiento de los autos, y sin la previa audiencia del requerido, las medidas pertinentes para cumplimiento de la sanción. Párrafo único. De la determinación de que trata el primer párrafo de este artículo serán intimados para conocimiento y cumplimiento de la decisión las partes, los órganos y las entidades referidos en el Art. 10 de esta ley y, si necesario, la persona natural o jurídica que informó la existencia de personas o de activos sujetos a la sanción.

Art. 15. El juez ordenará la citación del requerido para, si así lo desea, impugnar la determinación en el plazo de 15 (quince) días, contado desde la fecha de la citación.

§ 1º La impugnación de que trata el primer párrafo de este artículo no tendrá efecto suspensivo y versará solamente sobre:

I - homonimia;

II - error en la identificación del requerido o de los activos que sean objeto de sanción;

III - exclusión del requerido de la lista de sanciones, por fuerza de resolución dictada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por designación de sus comités de sanciones; o

IV - expiración del plazo de vigencia del régimen de sanciones.

§ 2º La Unión será oída sobre la impugnación en el plazo de 15 (quince) días, contado desde la fecha de la intimación.

Art. 16. Teniendo lugar o no la impugnación, el juez dictará sentencia. Párrafo único. Intimados las partes, los órganos y las entidades referidos en el Art. 10 de esta ley y, si necesario, la persona natural o jurídica que informó la existencia de los activos sujetos a la sanción, y si no hay interposición de recurso, los autos serán archivados.

Art. 17. En el caso que sobrevenga la exclusión posterior del requerido de la acción originaria de la lista de personas sujetas al régimen de sanciones o cualquier otra razón que, según el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus comités de sanciones, fundamente la revocación de la sanción, las partes podrán entablar acción de revisión de lo que fue establecido en la sentencia.

CAPÍTULO III

DEL AUXILIO DIRECTO JUDICIAL A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD CENTRAL EXTRANJERA

Art. 18. La Unión podrá efectuar auxilio directo judicial para indisponibilidad de activos, a requerimiento de autoridad central extranjera, de modo que se asegure el resultado de investigaciones administrativas o penales y acciones en curso en jurisdicción extranjera frente a terrorismo, su financiamiento o de actos a él correlacionados.

§ 1º El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, en coordinación con el Ministerio de las Relaciones Exteriores, verificará, sin retraso, si el requerimiento de indisponibilidad de activos formulado por autoridad central extranjera está de acuerdo con los principios legales aplicables y presenta fundamentos objetivos para ser atendido.

§ 2º Verificado que el requerimiento de la autoridad central extranjera está de acuerdo con los principios legales aplicables y presenta fundamentos objetivos para su atención, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública encaminará, sin retraso, el requerimiento a la Abogacía-General de la Unión, para que promueva, sin retraso, el auxilio directo judicial, si hay elementos que demuestran la existencia, en la República Federativa de Brasil, de activos sujetos a la medida de indisponibilidad.

Art. 19. Se aplica lo dispuesto en el Art. 14, en los incisos I y II del § 1º y en el § 2º del Art. 15 y en el Art. 16 de esta ley al auxilio directo judicial. Párrafo único. La impugnación de que trata el Art. 15 de esta ley podrá versar también sobre la ausencia de fundamentos objetivos para establecer la relación entre los activos y los hechos investigados.

Art. 20. Compete al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, en consulta con la autoridad central extranjera, informar a la Abogacía-General de la Unión sobre la situación de la investigación o de la acción.

Art. 21. En el caso que la autoridad central extranjera informe que no es más necesaria la indisponibilidad de activos, las partes podrán entablar acción de revisión de lo que fue establecido en la sentencia.

Art. 22. Se aplica, en lo que corresponda, el auxilio directo judicial para atender a requerimiento de autoridad central extranjera que tenga por objetivo promover comunicaciones de actos procesales y obtener otras medidas cautelares o pruebas necesarias para la investigación penal o para las acciones penales en curso en otro país relativas al financiamiento o apoyo a actos terroristas, en los términos de los incisos "e" y "f" del punto 2 de la [Resolución 1373 \(2001\)](#) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de que trata el [Decreto Nº 3.976, del 18 de octubre de 2001](#).

Párrafo único. En el caso de auxilio directo para la práctica de actos que no necesiten de prestación jurisdiccional, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 23. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública informará a la autoridad central extranjera requirente:

I - las medidas adoptadas; o

II - la ausencia de fundamentos objetivos para posibilitar la atención del requerimiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS DESIGNACIONES NACIONALES

Art. 24. La Unión será intimada por el juez, de oficio, de decisiones que declaren medidas precautorias de bienes, derechos o valores de personas investigadas o acusadas, o existentes a nombre de testaferros, que sean instrumento, producto o provecho de los delitos de terrorismo, en los términos del [Art. 12 de la Ley Nº 13.260, del 16 de marzo de 2016](#), para que adopte, si necesario, las medias de designación nacional ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o su comité de sanciones pertinente.

§ 1º La Abogacía-General de la Unión comunicará la decisión al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública y al Ministerio de las Relaciones Exteriores, para que deliberen sobre la designación nacional y, si necesario, la comuniquen, sin retraso, al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o a su comité de sanciones pertinente.

§ 2º La designación nacional será acompañada de los elementos que la fundamentan, de acuerdo con el procedimiento establecido en la resolución correspondiente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 25. Los órganos reguladores o fiscalizadores de las personas naturales o jurídicas a que se refiere el [Art. 9º de la Ley Nº 9.613, del 3 de marzo de 1998](#), dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Párrafo único. Cabe a los órganos reguladores o fiscalizadores orientar, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las medidas de indisponibilidad de activos por las personas naturales o por las personas jurídicas de que trata el [Art. 9º de la Ley Nº 9.613, del 3 de marzo de 1998](#), y aplicar las penalidades administrativas a que haya lugar.

Art. 26. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública mantendrá lista de personas naturales y jurídicas y entidades cuyos activos están sujetos a la indisponibilidad en consecuencia de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de designación de sus comités de sanciones, de requerimiento de otro país o de designación nacional.

Art. 27. Cualquier persona natural o jurídica o entidad sancionada en consecuencia de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de designación de sus comités de sanciones podrá solicitar su exclusión de las listas de sanciones.

§ 1º La solicitud de exclusión será fundamentada, con vistas a atender a los criterios establecidos en la resolución pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de designación de sus comités de sanciones, y encaminada al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública.

§ 2º Analizada la solicitud de exclusión, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública deberá encaminarla al Ministerio de las Relaciones Exteriores, que la transmitirá al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o al comité de sanciones pertinente para su deliberación.

Art. 28. Los activos inhibidos podrán ser parcialmente liberados, si necesario, para el costeo de gastos ordinarios o extraordinarios.

§ 1º A los fines de lo dispuesto en este artículo, se consideran gastos ordinarios, entre otros:

I - gastos básicos en alimentos, locaciones, hipotecas, medicamentos, tratamientos médicos, impuestos, seguros y tarifas de servicios públicos;

II - pago de honorarios profesionales de monto razonable y reembolso de gastos efectuados para la prestación de servicios jurídicos; y

III - pago de tasas o cargos relacionados con la administración y el mantenimiento ordinario de fondos o de otros activos o recursos indisponibles.

§ 2º En el caso de personas naturales, personas jurídicas o entidades incluidas en las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de designación de sus comités de sanciones, la liberación parcial de los activos bloqueados será autorizada:

I - para el costeo de gastos ordinarios, después de notificación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de su comité de sanciones competente, sin que haya habido objeción en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, contado desde la fecha de la notificación; y

II - para el costeo de gastos extraordinarios, después de notificación y aprobación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por su comité de sanciones competente.

§ 3º En los casos de indisponibilidad de activos derivado de requerimiento de autoridad central extranjera o de orden judicial brasileña, la liberación parcial compete al juez que decidió sobre la indisponibilidad, de lo que será intimada la Unión, con vistas a la comunicación al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o a su comité de sanciones competente.

Art. 29. Las medidas de auxilio directo judicial previstas en esta ley tramitarán bajo secreto de justicia.

Art. 30. En los casos que los activos estén sujetos a cualquier grado de deterioro o depreciación o de existir dificultad para su mantenimiento, podrá ser requerida al tribunal competente la alienación anticipada de los activos declarados indisponibles para la preservación de sus valores.

§ 1º El interesado será intimado de la evaluación de los activos para, si lo desea, manifestarse en el plazo de 10 (diez) días, contado desde la fecha de la intimación.

§ 2º Efectuada la evaluación de los activos y dirimidas eventuales divergencias sobre el valor atribuido a ellos, será determinada su alienación en subasta o licitación, preferentemente electrónica, por valor no inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del valor atribuido por la evaluación.

§ 3º Realizada la subasta o la licitación, el monto obtenido será depositado en cuenta bancaria remunerada.

§ 4º Serán deducidos del monto obtenido en la subasta o en la licitación los tributos y las multas incidentes sobre el activo alienado.

Art. 31. Será designada persona cualificada para la administración, la guarda o la custodia de los activos inibidos, si necesario.

§ 1º Se aplican a la persona designada para los fines de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en lo que corresponda, las disposiciones legales relativas al administrador judicial.

§ 2º En el caso de activos financieros, su administración corresponderá a las instituciones en que se encuentren, con incidencia del bloqueo de los intereses y de otros frutos civiles y rendimientos derivados del contrato.

Art. 32. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública comunicará:

I - al Ministerio Público Federal y a la Policía Federal las medidas de indisponibilidad de activos adoptadas y las tentativas de transferencia relacionadas a las personas naturales, a las personas jurídicas o a las entidades designadas, para evaluación de abertura o no de investigación penal; y

II - al Ministerio de las Relaciones Exteriores las medidas de indisponibilidad de activos adoptadas en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de designaciones de sus comités de sanciones, para conocimiento y comunicación al respectivo organismo internacional.

Art. 33. Se aplican subsidiariamente a esta ley, en lo que corresponda, las disposiciones de la [Ley Nº 13.105, del 16 de marzo de 2015 \(Código Procesal Civil\)](#), y del [Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 \(Código Procesal Penal\)](#).

Art. 34. El Poder Ejecutivo federal reglamentará esta ley en el plazo de 90 (noventa) días, contado desde la fecha de su publicación.

Art. 35. Se revoca la [Ley Nº 13.170, del 16 de octubre de 2015](#)

Art. 36. Esta ley entra en vigor después de transcurridos 90 (noventa) días de su publicación oficial.

Brasilia, 8 de marzo de 2019; 198º08a Independencia y 131º de la República.

JAIR MESSIAS BOLSONARO

Sérgio Moro

Ernesto Henrique Fraga Araújo

André Luiz de Almeida Mendonça

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 8.3.2019 - Edición extra